

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que promueve la señora **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**, a través de apoderado, en contra de su padre, el señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**. Pasa para proveer.

Manizales, 29 de julio de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2019-00013
Interlocutorio N°744

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderado, por la señora **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**, en contra de su padre, el señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Teniendo en cuenta que en esa ocasión no existió solicitud de medidas cautelares, se deberá dar aplicación al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto del requisito procesal de remisión de la demanda y sus anexos, cuando indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, si no se cuenta con dicha información, la parte demandante

acatará lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y procederá a remitir tanto la demanda como sus anexos a la dirección física del ejecutado, de lo cual aportará comprobante.

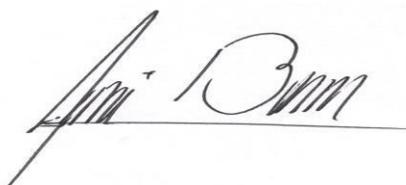
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderado, por la señora **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**, en contra de su padre, el señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**, por lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA